

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CXCII

Xalapa-Enriquez, Ver., miércoles 19 de agosto de 2015

Núm. Ext. 330

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS PARA
EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ.

folio 1112

REGLAMENTO PARA CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL
MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ.

folio 1113

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA EXHUMACIÓN DE LOS RES-
TOS ÁRIDOS DE DIFERENTES ÁREAS DE LA SECCIÓN ADULTOS
DEL PANTEÓN MUNICIPAL DE VERACRUZ.

folio 1174

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, mismas que por no coartar derechos a los gobernados, son de orden público, interés social y de observancia general, aplicables a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos, en forma temporal o permanente, dentro del Municipio de Veracruz. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Será aplicable de manera supletoria a lo no previsto en el presente Reglamento, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La solicitud de trámites ante la autoridad, se registrará de manera permanente por los lineamientos que a efecto de implementar la mejora regulatoria sean expedidos por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio o los órganos que este constituya para dicho fin, en lo que al quehacer municipal se refiere.

El catálogo y descripción de los trámites que deben ser implementados ante la autoridad y los requisitos que competen a cada uno de ellos, serán vinculados y actualizados de manera continua, formando parte de la información del Registro Municipal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 2. El objeto de este Reglamento es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes y clientes, así como la consecución de un uso ordenado de los espacios públicos en la medida que las actividades contempladas por este ordenamiento inciden en ello.

Para el actuar de la autoridad, en lo que se refiere a la emisión de licencias y permisos, tratándose de comercio en vía pública, que el mismo solo podrá tener lugar con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitará vulnerar los derechos de la colectividad.

Este Reglamento velará en todo momento por la protección y salvaguarda de:

- I. La integridad física de las personas;
- II. El cuidado de los bienes públicos y privados;
- III. El libre tránsito peatonal y vehicular;
- IV. Pugnar por el equilibrio del interés o intereses en el ámbito comercial empresarial e industrial; y
- V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

Actividad Comercial: La oferta a realización de la compra venta o permuta de bienes y prestación de servicios con fin de lucro, con independencia de los sujetos que lo realizan, pudiendo efectuarse de manera habitual o eventual, así como situaciones similares, incluyéndose en ello, aquellos que son prestados en vía pública o áreas municipales, bajo la figura de la propina.

Actividad Industrial: La que consiste en la elaboración y transformación de materias primas, así como la reparación de artefactos, y la modificación o remodelación de cualquier tipo de bien con el fin de crear un producto.

Bebidas alcohólicas: Todo aquel producto ingerible que contenga alcohol etílico en una proporción mayor al dos por ciento de su volumen.

Comerciante: Es toda persona física o moral que realiza el comercio en cualesquiera de sus modalidades, inclusive mediante prestación de servicios; es decir, expende al público mercancías o productos y servicios permitidos por la ley, o bien, que anuncia o promociona los mismos, de forma fija o bien itinerante, en sitios públicos, debiendo encontrarse empadronado y contar con los permisos y autorizaciones respectivos.

Cédula de empadronamiento: Es el documento expedido por la Tesorería Municipal, que autoriza a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios.

Clausura: Acto administrativo a través del cual, ante el incumplimiento de las disposiciones legales, como medida de seguridad o como sanción, la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento mediante la colocación de sellos en el local de que se trata, pudiendo ser esta parcial o total, temporal o definitiva.

Código Hacendario: El Código Número 543 Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dirección de Comercio: La Dirección de Comercio, Espectáculos y Mercados o como en lo futuro se denomine al área respectiva.

Empresas de bajo impacto económico y social: Son las unidades económicas que por sus características en cuanto a su ubicación, giro, instalación, apertura y operación; no representan riesgos, por lo cual implican mínimas restricciones para que se autorice su apertura, la cual puede ser autorizada mediante los programas que el ente municipal implemente o tenga implementados, a fin de agilizar dicho trámite.

Empresas de medio impacto económico y social: Son las unidades económicas que por las características en su instalación, ubicación, giro, apertura y operación representan un riesgo medio que requieren cumplir con algunos trámites adicionales de dictámenes previos al permiso de Uso de Suelo.

Empresas de alto impacto económico y social: Son las unidades económicas incluidas en las normativas y aprobadas por las autoridades que regulan la actividad empresarial, y que por las características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación, representan un riesgo por lo que requieren obtener una conformidad del Ayuntamiento y dictámenes correspondientes previos al Permiso de Uso de Suelo.

Espectáculo: Toda exhibición y actividad artística, cultural, deportiva, musical, cinematográfica, teatral o similar, que tenga por objeto divertir y/o entretener al público, cualquiera que sea la forma en que se ofrezca, los cuales se presentarán en los lugares y locales previamente establecidos o autorizados por la Autoridad Municipal.

Giro: Es una actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva.

Licencia de Funcionamiento: Es el acto administrativo contenido en el documento expedido por la Autoridad Municipal, a través del Tesorero, que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios que venda o enajenen bebidas alcohólicas, o que contengan más del dos por ciento de alcohol cualquiera que sea su fin.

Padrón: Es el registro de los comerciantes, que para fines de control realiza la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Comercio.

Permiso: Es una autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial, industrial o de servicios en forma temporal que no exceda de treinta días naturales.

Riesgo: La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

Ventanilla Única: Área de gobierno facultada para la recepción, gestión y seguimiento de diversos trámites y servicios de la Administración Pública Municipal, mediante la aplicación del Programa de Mejora Regulatoria.

Vía Pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad Municipal sea destinado al libre tránsito de personas o vehículos y en el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbanos; en lo anterior se incluyen todas las vialidades, ya sean calles, avenidas, calzadas, bulevares, andadores, caminos, carreteras, así como las banquetas, parques, jardines, camellones, áreas verdes, gradas, escaleras, puentes peatonales, siendo que las personas que realicen actividad comercial en la misma se registrarán por las disposiciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de espectáculos, deberán cumplir, con las disposiciones que sobre la materia determinen las autoridades federales, estatales y municipales, en el caso de estas últimas, pudiendo emitir lineamientos particulares para determinada actividad.

ARTÍCULO 5. Para que los comerciantes establecidos, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán empadronarse ante el Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el presente ordenamiento, así como en el Código Hacendario, dentro de los plazos que disponen los ordenamientos referidos. El empadronamiento hará las veces de registro ante la Dirección de Comercio.

Cuando exista algún cambio de nombre de la negociación, modificación de la razón social, así como solicitud de reimpresión de originales, suspensión de actividades temporal o definitiva, deberán dar el aviso correspondiente por escrito a la Tesorería Municipal, con copia para el Director de Comercio, así como al Edil del ramo.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán solicitar la Cédula de Empadronamiento, dentro de los plazos que disponga el Código Hacendario.

La venta de bebidas alcohólicas, solo podrán realizarse con la correspondiente Licencia de Funcionamiento, la cual deberá ser tramitada y obtenida previamente a ello, siendo que compete su expedición al Tesorero Municipal, coadyuvando en dicho trámite la Dirección de Comercio, la cual una vez recepcionado el expediente respectivo debidamente integrado a través de la Ventanilla Única, procederá a calificar el mismo, remitiendo para la firma de los funcionarios respectivos, la cédula o licencia que corresponda, de lo cual en su oportunidad se remitirá el aviso al Edil del ramo.

La solicitud deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura de actividad del establecimiento y bajo el supuesto de cumplimiento de los requisitos respectivos, conforme se establecen en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento.

Los permisos, autorizaciones, Cédulas de Empadronamiento o Licencias que otorgue el Ayuntamiento de Veracruz a los comerciantes estarán sujetas a que por ningún motivo, medio ó Procedimiento Legal o Administrativo podrán ser transferibles, ya que los derechos consignados en el sólo podrán ser ejercidos por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables. En el caso de personas físicas, la falta de identificación deberá presumirse como uso por parte de persona diferente a su titular y en cuyo caso deberá procederse en términos de lo previsto en este ordenamiento, cual si se ejerciera la actividad relativa sin contar con la licencia o permiso.

En el caso del comercio establecido, cuando exista un traspaso, cambio de domicilio, nombre o razón social, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberá darse el aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo segundo, como si se tratase de una negociación nueva.

En el caso de robo o extravío de las Cédulas de Empadronamiento o Licencias de Funcionamiento, deberá presentarse por el interesado la denuncia ante la representación social que en el caso corresponda, y exhibir la constancia expedida por el Ministerio Público correspondiente, siendo que para la reposición de las mismas, deberá realizar la solicitud ante Ventanilla Única con copia de conocimiento para la Dirección de Comercio, a lo cual, se procederá a revisar en el sistema de registro electrónico, la existencia de dicho documento, del cual se ordenará una reimpresión, que será firmada por los funcionarios competentes en funciones, debiendo plasmarse en el mismo documento la leyenda que indique, que el mismo es emitido en reposición. Lo anterior se sujetará al pago de la constancia relativa con arreglo a lo dispuesto en el Código Hacendario.

ARTÍCULO 6. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, industriales y las empresas de espectáculos presenten al Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control. En el caso del comercio establecido, deberán conjuntarse los requisitos que son referidos en términos del presente ordenamiento, para su presentación, como ingreso del trámite, ante la Ventanilla Única.

ARTÍCULO 7. Los comerciantes, industriales y empresas prestadoras de servicios o espectáculos o dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejen o expendan productos volátiles, tóxicos, flamables y explosivos que representen riesgos para la integridad personal o colectiva, o se consideren riesgosos para la salud o integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las especiales del Ayuntamiento, en las que para el caso:

I. El Ayuntamiento de Veracruz a través de la Dirección de Protección Civil, realizará la inspección y/o verificación en las instalaciones y señalará las modificaciones necesarias y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este Reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad; y

II. El Ayuntamiento de Veracruz tiene la facultad en cualquier tiempo, de inspeccionar y/o verificar el cumplimiento de las obligaciones que este ordenamiento impone y de aplicar las medidas de seguridad que en el caso se estimen necesarias. En cualquier momento podrá igualmente constatar el cumplimiento de las recomendaciones que hubiesen sido emitidas.

ARTÍCULO 8. Los obligados a este Reglamento deberán proporcionar al Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso de la operatividad de establecimientos que realicen la venta o enajenación de bebidas alcohólicas, podrán ser supervisados y/o inspeccionados en cualquier momento y sin previo aviso, debiendo permitir el ingreso para dicho fin al personal de inspección que para el caso sea comisionado. En caso de impedirlo, se levantará Acta Circunstanciada de tal situación. En dicha inspección y de considerarlo pertinente y ante la percepción de faltas o infracciones al presente ordenamiento, el diligenciario, quedará facultado y podrá proceder a ordenar e imponer las medidas de seguridad que estime convenientes.

En el caso de detectar la operación de giros que contemplen la enajenación o venta de alcohol o sustancias controladas, a menores de edad, o la existencia de estos en los giros consistentes en centros nocturnos, cabarets, peñas, canta-bar, video-bar, cantinas y sus similares, o bien donde se advierta la existencia de espectáculos para adultos, se procederá a levantar el acta correspondiente en la que se asentará dicha cuestión, y sin perjuicio de imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, se desglosará un tanto del acta para su remisión a la Sindicatura Municipal, a efecto que de considerarlo pertinente, sea presentada la correspondiente denuncia ante la representación social.

Una vez levantada el acta mencionada, con o sin la imposición de medidas de seguridad, u otras previsiones que en tal mérito se pudieran requerir, se dará en tal virtud, inicio al procedimiento administrativo en contra del titular de la negociación que se trate, o bien, del que sea titular en su caso, del permiso, autorización o Licencia de Funcionamiento relativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Legislación Fiscal, el comerciante tiene la obligación de entregar al cliente factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

ARTÍCULO 9. Los comerciantes, industriales, las empresas o responsables de espectáculos deberán sujetarse a los dictámenes que emitan las áreas competentes del Ayuntamiento, respecto a sus anuncios publicitarios, por colocarse o colocados en las fachadas o los lugares públicos, evitando en todo caso la contaminación visual y sonora. También se prohíbe la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre las aceras, camellones, áreas verdes, postes de alumbrado y abastecimientos eléctricos o telefónicos, balcones y ventanales. Para la implementación de publicidad de índole comercial, deberá el particular realizar los trámites respectivos, dando previo aviso y conocimiento a la Dirección de Comercio, para que emita su opinión al área respectiva.

ARTÍCULO 10. Los permisos que se otorguen para el avance de locales o pago de derechos de uso de suelo en vía pública, estarán sujetos a la validación de la Dirección de Comercio, sujeta a la libertad del paso franco peatonal sobre la banqueta o vía pública, la cual en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar el Dictamen Vial Oficial emitido por la Dirección de Tránsito Municipal o la corporación que realice dicha función.

ARTÍCULO 11. Se prohíbe a los comerciantes en general, la exhibición al público de portadas en libros, revistas, discos compactos, video juegos y similares que contengan material pornográfico o clasificado para adultos, así como aquel que atente contra la moral. Lo mismo aplicará en materia de eventos o espectáculos. En el tenor expuesto y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del presente ordenamiento, podrán adoptarse las medidas de seguridad relativas por parte del

personal de inspección, procediendo él mismo a retirar la mercancía que vulnere dicha disposición, o bien, suspender el evento de que se trate, cuando sea ejecutado en la vía pública. En el caso de eventos realizados al interior de recintos, y que estén presentes menores de edad, se procederá a la inmediata suspensión y clausura del recinto de que se trate.

ARTÍCULO 12. Los propietarios de los negocios que utilicen música viva o grabada para el funcionamiento de su giro, deberán observar las disposiciones establecidas por las Leyes Federales y Estatales.

La Dirección de Comercio, podrá realizar en cualquier momento, inspección y supervisión en los establecimientos que en su funcionamiento o giro utilicen música viva o grabada, así como los espectáculos o eventos conforme se describen en este ordenamiento.

En el caso de que el propietario, responsable, empresario promotor o persona encargada del negocio, espectáculo o evento de que se trate, realice el mismo y no se encuentre exhibido o no acredite contar con la autorización o permiso respectivo, podrá la autoridad proceder, en caso de eventos, a su inmediata suspensión, y en el caso de establecimientos, a su clausura temporal, levantando las Actas Circunstanciadas relativas, e imponiendo dichas medidas de seguridad pudiendo en su caso, dar el aviso relativo a las sociedades autorales para efectos de conocimiento. Con dicha acta en que se asienten los hechos que originan las medidas referidas, se origina el procedimiento administrativo en dicho caso.

La Dirección de Comercio será auxiliada en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a su esfera competencial, por los servidores públicos que mediante orden escrita designe; igualmente podrán coadyuvar con la misma, las Direcciones del ente público que realicen funciones que de manera conexas o incidentales guarden relación con el funcionamiento del comercio y que se traduzcan en cuestiones que impliquen temas que por su complejidad, deban ser abordados por las mismas, máxime bajo el supuesto de que las normativas que las rigen así lo dispongan.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Comercio podrá solicitar previamente el auxilio de dichas áreas, o bien, ante la circunstancia de que por su actividad, tenga conocimiento de situaciones que ameriten la intervención de estas, a instancia del titular, serán girados los oficios relativos para ello.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 13. El Edil del Ramo además de las atribuciones establecidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Vigilar que se tengan actualizados los padrones y registros de los comerciantes;
- III. Vigilar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que sean acreedores los infractores del presente Reglamento;
- IV. Solicitar a la Dirección de Comercio la información relacionada con las actividades realizadas por la misma;
- V. Remitir a la Dirección de Comercio para la atención correspondiente, los actos y demás solicitudes que en materia de comercio le sean turnados; y
- VI. Las demás que expresamente le confiere la normativa.

ARTÍCULO 14. Son Autoridades Fiscales con facultades para conocer el Procedimiento Administrativo y aplicación de sanciones, las siguientes:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal Constitucional;
- c) Tesorero Municipal; y
- d) Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo.

Asimismo, son autoridades para el efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente ordenamiento, los inspectores, entendiéndose por tales, al personal adscrito a la Dirección de Comercio, los cuales portarán la identificación que los acredite como tales.

ARTÍCULO 15. La operación del servicio público municipal de comercio, estará a cargo de la Dirección de Comercio, en términos del presente ordenamiento y a través de su titular que será nombrado por el Presidente Municipal. Siendo que las actuaciones de ejecución corresponderán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Director de Comercio, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del Municipio de Veracruz;

II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados en materia de comercio, en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento;

III. Expedir las ordenes de visita u oficios de comisión, verificación o inspección, por la Dirección de Comercio a cargo del personal adscrito a la misma;

IV. Informar oportunamente al Presidente Municipal como al Edil del ramo, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones;

V. Proponer al Presidente Municipal como al Edil del ramo, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, industrias y espectáculos;

VI. Colaborar con la formulación de un informe mensual y anual al Presidente Municipal de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas a cargo de cada padrón, como de la expedición de pases de pago a las cajas de ingresos;

VII. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal;

VIII. Formular y proponer previo estudio con dictamen, al Presidente Municipal los acuerdos para la solución de asuntos; como de programas para la atención del servicio público municipal de comercio, remitiendo los resultados de ello para conocimiento del Edil del ramo;

IX. Proponer con oportunidad al Presidente Municipal el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público de comercio, así como proponer las reformas que considere

necesarias al presente ordenamiento, remitiendo en su momento el proyecto de este último, para conocimiento del Edil del ramo;

X. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente ordenamiento, supervisando, vigilando y regulando el ejercicio de las actividades comerciales en sus diversas modalidades, así como las actividades industriales y de espectáculos públicos, en sitio cerrado o al aire libre, así como el funcionamiento, operatividad y horarios en esta materia en las plazas comerciales, establecimientos, cines, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibiciones de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre y en general cualquier área o local en que se realicen estas actividades;

XI. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Salud e instancias relativas;

XII. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones, así como emitir lineamientos específicos para el control de estos, incluyendo su suspensión e inclusive cancelación definitiva;

XIII. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor. En el caso del comercio en vía pública y los giros que enajenen bebidas alcohólicas así como sustancias o medicamentos de efecto psicotrópico, se realizará de manera inmediata haciendo constar en el acta referida la cuestión que corresponda, y sin que se haga necesario emitir citatorio previo;

XIV. Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente Reglamento;

XV. Coordinar con la Tesorería Municipal el cobro de las sanciones impuestas cuando estas sean de carácter pecuniario;

XVI. Emitir lineamientos por medio de circulares, en los casos no contemplados en este ordenamiento, bajo los principios contemplados por el numeral 2º del presente ordenamiento;

XVII. Coadyuvar y auxiliar a la Tesorería Municipal en el trámite de las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento;

XVIII. Emitir los permisos y autorizaciones para comercio y espectáculos o eventos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa y mediante el pago de las contribuciones municipales respectivas;

XIX. Expedir los permisos para la realización de espectáculos culturales, artísticos, deportivos, juegos de diversiones o entretenimiento público en general;

XX. Regular y autorizar las actividades comerciales en sus diversas modalidades, en las zonas de playa, incluyéndose en ello la respectiva zona federal, conforme a los convenios de colaboración y acuerdos relativos;

XXI. Expedir permisos temporales especiales, para la degustación de alimentos y bebidas inclusive alcohólicas, en los sitios o establecimientos que no cuenten con licencia para dicho fin, así como permisos o autorizaciones para la extensión del horario de funcionamiento del comercio;

XXII. Expedir los pases y órdenes de pago a Tesorería Municipal, para recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos, licencias y demás actos administrativos que deriven de la actividad comercial en el Municipio de Veracruz;

XXIII. Regular y ordenar la difusión, oferta, imagen, publicidad o venta de productos o servicios en la vía pública;

XXIV. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, expidiendo los oficios de comisión, instructivos de notificación, órdenes y actas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXV. Incoar el procedimiento administrativo en todas sus fases hasta dictar resolución, a fin de poder imponer sanciones a los infractores por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento;

XXVI. Determinar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones legales, y reglamentarias aplicables e imponer las sanciones tomando en cuenta las condiciones y circunstancias en que fueron cometidas, así como su gravedad y reincidencia en su comisión por parte del infractor, coordinando con la Tesorería Municipal el cobro de las mismas;

XXVII. Solicitar el auxilio de las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, en los casos que así sea requerido;

XXVIII. Suspende los eventos o espectáculos que se realicen en contravención a las disposiciones plasmadas en este Reglamento;

XXIX. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que en cada caso se estimen necesarias;

XXX. Establecer vínculos interinstitucionales con cámaras empresariales y organismos afines, a efecto de coadyuvar en cumplimiento de sus recíprocos fines;

XXXI. Proponer al Presidente Municipal o bien al edil del ramo, los anteproyectos que considere pertinentes para el mejoramiento del servicio público de comercio;

XXXII. Girar los oficios que el ejercicio de sus atribuciones requiera; y

XXXIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas, así como las que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Jefe de Comercio Establecido las siguientes:

I. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente ordenamiento, supervisando, vigilando y regulando el ejercicio de las actividades comerciales e industriales en sitios cerrados, así como el funcionamiento, operatividad y horarios en esta materia en locales comerciales, plazas comerciales, establecimientos, cines, teatros, salones de fiestas, discotecas, industrias y demás afines, actuando por si o instruyendo a los inspectores sobre la aplicación de las disposiciones de este para el buen funcionamiento del comercio formalmente establecido, e inclusive pudiendo aplicar las medidas de seguridad que considere pertinentes;

II. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones por su persona o a través de visitas del personal operativo; previas formalidades de ley llevadas a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente;

III. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes formalmente establecidos, como la integración de expedientes relativos a sus funciones; y

IV. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones del Jefe de Comercio en Vía Pública las siguientes:

I. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones por su persona o a través de visitas del personal operativo y de zonas como supervisores y/o inspectores; previas formalidades de ley llevan a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente. En el caso de personas que ejercen actividades comerciales en vía pública, con o sin permiso o autorización para dicho fin, podrá realizar las diligencias respectivas sin necesidad de aviso previo, atendiendo a la naturaleza con que las mismas se llevan a efecto;

II. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes en vía pública, como la integración de expedientes relativos a sus funciones;

III. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director; y

IV. Llevar a cabo el reordenamiento del comercio en vía pública en aquellas áreas en que sea necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen de la ciudad. La determinación que en tal tenor se refiere, deberá ser acatada por el o los particulares respectivos, en el mismo acto en que les sea comunicada, en el caso de comerciantes con padrón, que habiendo sido notificados de tal situación, se nieguen a acatarla, podrán ser removidos con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de que igualmente por tal causa les podrá ser cancelado el padrón que les corresponde con las consecuencias que ello implica.

La resolución que ordene la reubicación a que antes se hizo mención, no admite recurso alguno y atiende a las cuestiones inherentes al interés público por el ordenamiento en el desarrollo urbano y su adecuado y seguro funcionamiento, conforme se consigna en el numeral 2° del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones de los inspectores de comercio:

I. Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la ley;

II. Vigilar de manera permanente y continua, el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para la zona geográfica asignada en el Municipio de Veracruz, pudiendo llevar a efecto la verificación o inspección de su cumplimiento en todo momento y lugar, aplicando el mismo y levantando las diligencias respectivas, tomando las medidas de seguridad y preventivas que se requieran, considerando para ello, el numeral 2° del presente ordenamiento;

III. Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establecen con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial, tanto establecido como en la vía pública;

IV. Acatar las instrucciones indicadas en los oficios de comisión que en lo específico les sean emitidas, pudiendo inclusive ejecutar las medidas preventivas o de seguridad relativa, ante la detección de situaciones o actividades que contravengan lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

V. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para su solventación inmediata.

ARTÍCULO 20. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La denuncia deberá presentarse por escrito, y ser dirigida al Director de Comercio, Tesorero Municipal o al Edil del Ramo de Comercio e indicará lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación;

II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate; y

III. Nombre y domicilio del denunciante.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 21. En el ámbito del comercio establecido, a efecto de que las actividades de las negociaciones no impacten de manera negativa en demérito de la colectividad, o sea alterada la tranquilidad, bienestar y seguridad de los habitantes de impactos sociales o riesgos del Municipio en relación a una ubicación determinada, por la posible presencia de riesgos e impactos sociales, emite la siguiente clasificación de actividades mercantiles conforme a los giros siguientes:

a) Giro mercantil de bajo riesgo o tipo "A": los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen un riesgo a la población;

b) Giro mercantil de mediano riesgo o tipo "B": los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, en razón al tipo o característica de los bienes o servicios que comercializan; y

c) Giro mercantil de alto riesgo o tipo "C": aquellas actividades que se realizan en un establecimiento mercantil ubicado en el Municipio cuyo proceso puede constituir un riesgo para la población por la utilización de productos peligrosos, inflamables, enajenantes, que pongan en riesgo la salud de la población, que generen contaminación auditiva, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

ARTÍCULO 22. En concordancia a los lineamientos expuestos en este ordenamiento, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio sólo autorizará el funcionamiento de establecimientos mercantiles destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios, en inmuebles que cumplan con las disposiciones emitidas por el mismo, de conformidad con la clasificación de giros antes expuesta, siendo que para la apertura y funcionamiento de los mismos, deberá obtenerse Cédula de Empadronamiento, salvo los casos que expresamente refieren la necesidad de contar con Licencia de Funcionamiento, en cuya hipótesis, deberá obtener ambas.

Para los trámites referidos, se mantendrá a disposición del público, una Ventanilla Única, en la cual se proporcionará a los interesados la información, orientación e inclusive formatos relativos en los casos que ello aplique, siendo que deberán satisfacerse los requisitos que en cada caso procedan.

ARTÍCULO 23. Conforme a lo dispuesto por el numeral 196 del Código Hacendario, y al ser una obligación de los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, el empadronarse ante la Tesorería y obtener la cédula respectiva; para tal fin deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

1.- Presentar solicitud Cédula de Empadronamiento, mediante un escrito dirigido al Tesorero Municipal con copia para el Presidente Municipal y el Director de Comercio, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre y/o razón social y domicilio del establecimiento;

b) Nombre del propietario y/o representante legal;

c) Domicilio del propietario y/o representante legal, señalando número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre qué calles se localiza, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios y desde luego domicilio en la ciudad para recibir notificaciones;

d) Monto del capital inicial;

e) Fecha de inicio de operaciones; y

f) Descripción de su actividad comercial y giro, el cual podrá ser evaluado por la autoridad, la cual en todo momento tendrá la facultad de determinar la concordancia entre el giro manifestado y el que se advierta operando o por operar en el inmueble de que se trate, pudiendo inclusive emitir lineamientos en tal sentido.

2. Toda solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a) Identificación Oficial del solicitante, comprobante de domicilio y Cédula de Identificación Fiscal (Registro Federal de Contribuyentes), la cual deberá señalar actividad concordante con el giro de que se trate;

b) En el caso de personas jurídicas deberá aportarse copia certificada del Acta Constitutiva, en la cual el objeto social encuentre concordancia con el giro pretendido;

c) Testimonio que contenga las facultades con que cuenten la persona o personas que comparezcan para el trámite relativo ante la Autoridad Municipal;

d) Copia del recibo de pago del impuesto predial vigente respecto del inmueble en que se pretenda instaurar la negociación, para el caso de que el solicitante sea el mismo propietario; para el caso en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado o comodatado, se adjuntará copia del contrato relativo, o bien, copia del documento que justifique al acto jurídico que originó la posesión derivada;

e) Licencia de uso de suelo, en concordancia al giro respectivo; en los casos que sea determinado por la Dirección, será suficiente la constancia de zonificación. En el caso de inmuebles que se asienten dentro del perímetro del Centro Histórico, será necesaria la licencia de uso de suelo emitido por la Dirección de Centro Histórico, Mantenimiento Urbano y Ornato o área competente;

f) Constancia de no inconveniencia ecológica o Evaluación de Estudio Ambiental Municipal Memoria Técnica, según sea el caso, emitida por parte de la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

g) Anuencia emitida por parte de la Dirección de Protección Civil;

h) En el caso de giros que conlleven la venta de alimentos o bebidas, el aviso de funcionamiento, de responsable Sanitario y de Modificación o Baja (COFEPRIS);

i) En el caso de establecimientos que tenga para uso público: baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos o análogos, deberán contar con el dictamen favorable del sistema u organismo operador del servicio de agua en el Municipio; y

j) Croquis de ubicación de la negociación, con una foto interior y una exterior del inmueble.

Opcionalmente podrá acompañarse fotocopia de la inscripción de registro ante la cámara correspondiente.

Los actos de autoridad, solicitudes, y trámites, podrán efectuarse por escrito en papel oficial, impreso o digital, en formato electrónico oficial, salvo el caso de negativa ficta, y contener firma autógrafa o la firma electrónica certificada de la autoridad cuando la ley lo permita o lo prevea de esta manera.

ARTÍCULO 24. En concordancia con lo dispuesto por los numerales 199 y 202 del Código Hacendario, requieren Licencia de funcionamiento los establecimientos cuyo giro contempla la enajenación o venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades.

En tal tenor, aunado a la necesidad de obtención de Cédula de Empadronamiento y desde luego el pago de derechos que en su caso se causen de conformidad con lo dispuesto por el numeral últimamente aludido, deberá el interesado presentar lo siguiente:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES:

a) Conjuntamente con la solicitud de Cédula de Empadronamiento que se trate, presentar la solicitud de Licencia de Funcionamiento relativa, delimitando con exactitud el giro de que se trate;

b) Escrito de no inconveniente por parte de cuando menos el 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondiente al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que deberá acompañar un croquis de localización, contemplándose

las cuatro calles colindantes, debiendo acompañarse con el mismo, la certificación de firmas validada por la Dirección de Gobierno Municipal;

c) En el caso de giros que consistan en Bar, Video-Bar, Centro Nocturno, Cabaret y aquellos similares, en que se presente música viva o grabada, deberán realizarse las adecuaciones respectivas a fin de que el local en que se asiente la negociación, cuente con el equipo, instalación y aditamentos necesarios para garantizar que en su operación los niveles de ruido emitido al exterior no rebasen los parámetros establecidos por la norma oficial mexicana, lo cual será revisado por la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para la emisión Evaluación de Estudio Ambiental Municipal Memoria Técnica; y

d) Escrito de aviso a la autoridad sanitaria de acuerdo a la naturaleza del giro que se trate.

ARTÍCULO 25. De manera excepcional podrá dispensarse determinado requisito o requisitos, esencialmente en lo relativo a la concordancia de uso de suelo, debiendo mediar para ello la declaratoria en tal sentido emitida por el Cabildo, misma que será publicada en la Gaceta Oficial del Estado; lo anterior solo puede tener lugar bajo el principio de Fomento del Desarrollo Económico del Municipio, en cualesquiera de las vertientes que ello implica.

ARTÍCULO 26. Queda prohibida la apertura de bebidas alcohólicas dentro de los locales de las negociaciones de que se trate, en los casos de licencias que solo autorizan la venta de los mismos mas no su consumo, como es el caso de tiendas de abarrotes en cualesquiera de sus modalidades, agencias cerveceras, almacenes o distribuidoras de cervezas, vinos y licores, depósitos cerveceros, minisuper, supermercados, centros comerciales y cualesquiera otros giros análogos a los mismos.

ARTÍCULO 27. Recibida la solicitud, acompañada en su totalidad de los documentos y requisitos a que se refieren los numerales anteriores en cada caso en lo particular, las Cédulas de Empadronamiento o Licencias de Funcionamiento deberán expedirse en los plazos siguientes:

a) Tratándose de los giros mercantiles tipo “A”, el plazo para la expedición será de tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; y

b) Tratándose de los giros mercantiles tipo “B” y “C”, el plazo para la expedición será de veinticinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 28. Para el otorgamiento y refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento de comercios que expendan bebidas alcohólicas o que contengan mas del dos por ciento de alcohol cualquiera que sea su fin, se pagarán los siguientes derechos, que se expresan en salarios mínimos generales, vigentes en la zona económica que corresponda a este Municipio, determinados en el Código Hacendario y en la fracción VII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

GIRO	SALARIOS
A. Abarrotes con venta de Cerveza	250
B. Abarrotes con venta de Cerveza, Vinos y Licores	500
C. Agencias cerveceras	1,250
D. Almacenes o Distribuidoras de cervezas, vinos y licores	1,250
E. Billares	500
F. Cantinas o Bares	1,300
G. Centros de Eventos Sociales	1,000
H. Centros Deportivos o Recreativos	500

I. Centros Nocturnos y Cabarets	3,900
J. Cervecerías	500
K. Clubes Sociales	300
L. Depósitos cerveceros	300
M. Discotecas	3,900
N. Hoteles	800
Ñ. Moteles	400
O. Quermeses, Ferias y Bailes Públicos	600
P. Licorerías	550
Q. Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y Similares	350
R. Minisúper	650
S. Peñas, Canta-Bar, Café-Bar, Video-Bar y Café Cantante	1,300
T. Restaurante	500
U. Restaurante-Bar	800
V. Servicar	500
W. Supermercados	1,500
X. Centros Comerciales	2,300

Los refrendos se harán en el primer bimestre del año subsecuente en que se le otorgó la Licencia de Funcionamiento y será el equivalente al 10% del valor actual de la licencia al momento del pago del refrendo.

De igual manera podrá solicitarse la cancelación y/o baja de la licencia respectiva en su caso, siempre bajo la condicionante, de que se encuentre al corriente de pago y su titular no presente adeudos por concepto alguno a la entidad municipal, ni tampoco se encuentre contemplado como parte en un procedimiento administrativo de índole comercial, en el cual le pueda resultar una sanción, siendo que en tal tenor, previamente a realizar la cancelación relativa, deberá obtener la constancia relativa por parte de la Dirección de Comercio.

Autorizada la cancelación, no procederá devolución alguna por concepto de pago proporcional relativo al refrendo de la licencia que en su caso se cancele.

La autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación, y determinar esta en el mismo, cuando la Licencia de Funcionamiento o el permiso temporal se hayan obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 29. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, deberán observar en todo momento la modalidad de ejercicio de la licencia respectiva. En el caso de aquellas en que se haya autorizado la enajenación de dichos productos en botella cerrada, queda estrictamente prohibido que las mismas sean abiertas en el interior del local de que se trate, ya sea que ello se realice por el propietario, encargado o empleado alguno del mismo, o bien, que estos permitan o faciliten que los particulares lo hagan. Lo anterior originará el levantamiento del acta respectiva en caso de ser detectado por el personal de inspección, con las consecuencias que ello implica por lo que respecta a la aplicación de medidas de seguridad, iniciando el procedimiento respectivo.

Los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, sean en botella abierta o cerrada, o por copeo deberán sujetarse a las prohibiciones que para los períodos electorales dispone la autoridad competente de conformidad con la ley electoral correspondiente, así como ajustarse a los acuerdos que para el caso y mediante bandos de buen gobierno que emita el Honorable Ayuntamiento de Veracruz.

ARTÍCULO 30. Los establecimientos comerciales se clasifican de la manera que a continuación se describe, y se sujetan a los siguientes horarios de apertura y cierre total del establecimiento.

El comercio en general se sujetará a un horario de 07:00 horas a 22:00 horas, exceptuando los giros consistentes en restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías, los cuales operarán de 07:00 horas a 24:00 horas.

En el caso de giros consistentes en talleres de cualquier tipo, mecánicos, hojalatería, pintura, electricidad, lavado y/o engrasado, instalación de accesorios automotrices solo podrán operar con un horario establecido de 07:00 horas a 22:00 horas.

Por lo que hace a los salones de fiestas infantiles, los mismos tendrán un horario de funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas, quedando prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los mismos.

Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas requiriendo de licencia para tal fin, se clasifican en:

I. Establecimientos destinados específicamente a la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Bares, Cervecerías y Cantinas, con un horario establecido de 10:00 a 24:00 horas; y

b) Canta Bar, Vídeo Bar, Centros Nocturnos, Cabarets, Discotecas y similares funcionaran con horario de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente.

II. Establecimientos en los cuales de forma accesoria se puede vender y consumir bebidas alcohólicas sólo con alimentos:

a) Restaurantes, restaurantes-bar, fondas, loncherías, taquerías, marisquerías, billares y similares funcionaran con horario de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente; y

b) Los Centros de Eventos Sociales en cualquiera de sus modalidades, salones de fiestas, jardines para eventos o similares deberán contar con Licencia de Funcionamiento y sujetarse a un horario 10:00 horas a 03:00 horas del día siguiente.

III. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada quedando prohibido su consumo en el interior:

a) Depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia, supermercados, misceláneas y similares todos en un horario de 08:00 a 23:00 horas.

IV. Comercios en donde puede venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir en el local:

a) Boticas, droguerías, farmacias y similares en un horario de 07:00 a 24:00 horas.

V. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria:

a) Quermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos en un horario de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente.

El horario normal para ventas de bebidas alcohólicas será el que establezca el Reglamento Sobre Bebidas alcohólicas para el Estado de Veracruz o la norma que resulte aplicable en materia de Salud.

Para el caso de establecimientos que continúen expendiendo productos a través de ventanilla del local al público, se entenderá que continúa su funcionamiento en tal tenor, debiendo ajustarse a los horarios referidos.

Para el caso de que no sea observado el cumplimiento de los horarios de funcionamiento antes referidos, por los titulares de los permisos o Licencias de Funcionamiento, y se infrinja lo antes dispuesto mediante la operación de los giros referidos después de la hora referenciada para su funcionamiento, se le sancionará con multa que ira de los 200 a 500 salarios mínimos en el caso de giros que no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, y de 500 a 3000 salarios mínimos vigentes de la zona económica para el caso de aquellos establecimientos que incluyan la venta o enajenación de bebidas alcohólicas. Si se tuviera una segunda falta a este horario, dentro del periodo de un año, computado este desde el día en que cometió la anterior falta, se sancionará con el doble de la sanción económica que anteriormente le fuera impuesta así como con una clausura temporal del local por 30 días de calendario, siendo que si se le sorprendiera nuevamente infringiendo el horario de este Reglamento y se encontrase dentro del periodo de un año contado a partir de que cometió la falta por segunda ocasión, se procederá a la cancelación del permiso, empadronamiento o la licencia de funcionamiento en el caso de que aplique y clausura definitiva del local.

ARTÍCULO 31. Los giros comprendidos en el artículo anterior donde se dediquen a la elaboración, preparación, venta de bebidas alcohólicas y se permita el consumo dentro del local, deberán observar dicha situación respetando los lineamientos, por lo que solo podrá efectuarse la enajenación y/o consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones destinadas para ello, salvo que se hubiese expedido permiso de avance y este contemple esa situación.

ARTÍCULO 32. El horario de cierre de los giros contemplados en los incisos anteriores observa el cese de venta o enajenación de alimentos y/o bebidas dentro del establecimiento, así como hacia el exterior, siendo obligación del responsable del local o comercio de que se trate, el cerciorarse que no exista cliente en el interior del establecimiento al marcar la hora de cierre. La Dirección de Comercio podrá autorizar la ampliación de horario previa solicitud del interesado, y conforme al pago de derechos que se menciona, sin embargo, en el caso de los establecimientos comerciales con giro de bar, restaurante, restaurante bar, discotecas, cabarets y centros nocturnos, solo procederá tal autorización los días viernes y sábado, así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas más consecutivas a la marcada para apertura o cierre. Se exceptúa de lo anterior los casos en que haya ley seca. El pago de derechos se computará de forma eventual por extensión de cada hora, con arreglo a lo siguiente:

I. Establecimientos comerciales en general, con excepción de los giros que más adelante se refieren, de 2 a 5 salarios mínimos vigentes en la zona económica;

II. Establecimientos comerciales con giro restaurante-bar de 6 a 10 salarios mínimos vigentes en la zona económica; y

III. Establecimientos comerciales con giro de bar, video bar, canta bar, discotecas, cabarets y centros nocturnos, de 15 a 20 salarios mínimos vigentes en la zona económica.

ARTÍCULO 33. Las estaciones radiodifusoras y televisoras, se registrarán a los días y horarios que establezcan las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 34. Los talleres mecánicos, de laminación o pintura automotriz, autolavado o servicio de engrasado, instalación de autoaccesorios, audio o alarmas y similares, herrería en general, balconería, carpintería, reencauchadoras, llanteras, vulcanizadoras, así como industrias que estén contiguas a viviendas, no podrán laborar antes de las 07:00 horas, ni después de las 22:00 horas y para tal efecto deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes;
2. No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos; y
3. Deberán obtener una factibilidad positiva de uso de suelo por parte de la Dirección de Planeación y Licencias y un dictamen favorable por Protección Civil.

Estos establecimientos comerciales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, solventes, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de sus servicios;
- II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes; y
- III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras.

Queda expresamente prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con los mismos.

La falta de acatamiento a tal disposición, dará lugar a que la Dirección de Comercio a través de su personal de inspección, pueda retirar los bienes que se encuentren colocados en la vía pública, y se remitan para su resguardo ante las instalaciones de la misma, o bien, tratándose de vehículos, se remitan éstos al encierro dependiente de la autoridad de Tránsito y Vialidad que corresponda, a efecto de lo cual queda plasmado, que solamente se levantará el acta relativa a la infracción que se este cometiendo, en la cual se plasmarán desde luego, las medidas que se tomen a efecto de resguardar el orden, seguridad y sanidad de la comunidad, por lo que no será necesario mayor trámite o visita de verificación, al tratarse de la vía pública.

La infracción a lo dispuesto en los numerales I y II se sancionará con multa que irá de los 100 a los 200 días de salario mínimo; por lo que hace a la fracción III, la sanción irá de los 120 a los 400 días de salario mínimo, sin perjuicio de las infracciones adicionales que pudieran cometerse en materia de tránsito y vialidad, siendo que en todo caso, los bienes que se retiren y resguarden, quedarán destinados a garantizar el pago respectivo.

ARTÍCULO 35. Los establecimientos que brinden al público el servicio de aparatos electromecánicos, máquinas electrónicas, vídeo juegos, tragamonedas o similares, sólo podrán funcionar de las 10:00 horas a las 22:00 horas y bajo ningún motivo gozarán de horarios especiales.

ARTÍCULO 36. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas; y
- III. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 37. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, vídeo bar, depósito de cerveza, cantinas y espectáculos clasificados para mayores de edad, en un radio de cien metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares.

Quedarán exceptuados de lo antes dispuesto los giros de centro nocturno y aquellos respecto a los cuales, encontrándose en tal hipótesis, les sea expedida la dispensa respectiva por parte del Ayuntamiento, por mantener un horario de funcionamiento que no incida de manera alguna en la operación de los antes indicados.

Los giros referidos deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda notoria que prohíba el acceso a menores de edad y personal uniformado.

Será absoluta responsabilidad de los propietarios o encargados de los establecimientos mencionados, mantener en condiciones de orden el perímetro exterior de sus negociaciones.

ARTÍCULO 38. Queda estrictamente prohibida la celebración de bailes, quermes, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano. Para la realización de dicha clase de eventos en todo momento deberá contarse con permiso expedido por la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 39. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el local, coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda:

1. "Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad".
2. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etcétera).
3. El horario de funcionamiento.
4. El cupo del local.
5. Mantener en lugar visible en todo momento, la Licencia de Funcionamiento y el último refrendo en su caso.

ARTÍCULO 40. Se denomina "avance" la colocación de mobiliario o mercancía propia de la negociación establecida, conforme al giro autorizado que esta realiza, cuando ello acontece en el perímetro exterior del local y sobre suelo público.

Queda prohibido a los negocios operar con avance, salvo que cuente con la autorización y permiso para ello, expedido por la Dirección de Comercio. El trámite respectivo será realizado ante la Dirección de Comercio, mediante solicitud por escrito, siempre y cuando no se obstaculice la vía pública o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes, para lo cual deberá presentarse anexo al escrito relativo, el croquis de ubicación que delimite la modalidad, alcance y medidas del avance y su colocación en suelo municipal. Solo podrá autorizarse el avance en la zona adyacente de manera exclusiva al local de que se trate. La petición respectiva deberá ser formulada por el propietario del inmueble relativo, debiendo encontrarse al corriente con el pago de sus contribuciones. El croquis respectivo deberá ser autorizado por la Dirección de Protección Civil, salvo el caso de que por alguna característica especial, determine la Dirección de Comercio, la solicitud de algún estudio o factibilidad adicional.

Por concepto de autorización y uso del espacio en que se coloque el avance, salvo lineamiento emitido en diverso sentido, se pagarán las siguientes cantidades:

I. Comercio Establecido con Licencia de Funcionamiento: Pagarán cinco salarios mínimos vigentes en la zona económica de la Ciudad de Veracruz, por cada metro cuadrado o fracción del mismo que se utilice como avance; y

II. Comercio Establecido: Pagará dos salarios mínimos vigentes en la zona económica de la Ciudad de Veracruz, por cada metro cuadrado o fracción del mismo que se utilice como avance.

En todo caso, el avance autorizado deberá ceñirse a los lineamientos y parámetros que sean autorizados por la Dirección, lo cual se emitirá considerando las circunstancias específicas que en cada caso se presenten, y siempre bajo los criterios contemplados por el numeral 2° de este ordenamiento.

ARTÍCULO 41. Con respecto a los prestadores de servicios de carga en general ya sea de concesión local o federal les está prohibido maniobras de carga y descarga en bodegas del centro de la ciudad, en zonas de alto tráfico y de las consideradas turísticas, se autoriza sólo si se realiza en unidades menores de 3.5 toneladas y después de las 21:00 horas, hasta la 06:00 horas del día siguiente, previa autorización del Ayuntamiento en coordinación con las autoridades de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42. El comercio en vía pública es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y en áreas acondicionadas o destinadas para tal efecto y que puede comprender la venta de bienes y servicios, equiparándose a ello los prestados bajo la figura de la retribución voluntaria o propina.

Los comerciantes en vía pública podrán ser personas físicas o morales, siendo que en el caso de los primeros, ejercerán el permiso o autorización de manera personal, bajo los principios y lineamientos de este ordenamiento y bajo el principio ineludible de la intransferibilidad de los mismos; en el caso de los segundos, podrán ejercerlo mediante la persona que desde un inicio sea designado para tal fin, hecho lo cual, no podrá ser variado. En todo momento los comerciantes deberán mantener o portar de manera visible los permisos o autorizaciones respectivas y presentarlos a la autoridad cuando así lo requiera.

No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios habitacionales y oficinas públicas, los frentes de las casas, hoteles, hostales, restaurantes, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, camellones, banquetas, puentes y sus accesorios, pasos ferroviarios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se registrará por las disposiciones de este título.

Para el ejercicio y funcionamiento del comercio en vía pública, deberá en cualquier caso, contarse con la autorización o permiso de las Autoridades Municipales, siendo que únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulantaje, pudiendo otorgarse permisos de manera temporal debiendo reunirse los siguientes requisitos:

I. Presentar por escrito a la Dirección de Comercio solicitud de autorización, la cual deberá contener:

PERSONAS MORALES:

- a) Razón social y nombre comercial de la empresa, domicilio fiscal y cédula, así documento en que sustente su legal constitución, así como número de empadronamiento por el giro comercial respectivo en la ciudad;
- b) Nombre del solicitante, domicilio particular e identificación, así como el documento que justifique la personalidad con que comparece;
- c) Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso;
- d) Giro;
- e) Capital en Giro;
- f) Descripción de mercancía, y en su caso, dimensiones de su puesto y material que lo conforma;
- g) Días y horario de trabajo;
- h) Registro Federal de Contribuyentes original y copia;
- i) Contar con el visto bueno de operación por parte del departamento de Bomberos y Protección Civil en el caso de usar combustible;
- j) Dar aviso a la autoridad sanitaria competente, y para el caso de manejo de alimentos acreditar el cumplimiento de los requisitos y lineamientos emitidos por el sector salud;
- k) Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio; y
- l) Pagar ante la Tesorería Municipal los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso.

PERSONAS FÍSICAS:

I. Presentar por escrito a la Dirección de Comercio solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:

- a) Nombre del solicitante y domicilio particular, con comprobantes, es decir, copia de identificación oficial y comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, justificando mayoría de edad;
- b) Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso;
- c) Giro;

- d) Capital en Giro y estudio socioeconómico que justifique la necesidad para ejercer dicha actividad, expedido a través del DIF Municipal de Veracruz;
- e) Descripción de mercancía, y en su caso, dimensiones de su puesto y material que lo conforma;
- f) Días y horario de trabajo;
- g) Registro Federal de Contribuyentes original y copia;
- h) Contar con el visto bueno de operación por parte del departamento de Bomberos y Protección Civil en el caso de usar combustible;
- i) Dar aviso a la autoridad sanitaria competente, y para el caso de manejo de alimentos acreditar el cumplimiento de los requisitos y lineamientos emitidos por el sector salud;
- j) Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio; y
- k) Pagar ante la Tesorería Municipal los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso.

La emisión de los permisos respectivos quedará al prudente arbitrio de la autoridad a través de la Dirección de Comercio, siendo que la misma para tal fin considerará primeramente, la saturación existente en el giro y/o ubicación de que se trate, y primordialmente atenderá en el siguiente orden de preferencia:

- I. Personas de escasos recursos económicos que padezcan incapacidad parcial permanente para el trabajo;
- II. Personas de escasos recursos económicos de edad avanzada;
- III. Personas de escasos recursos económicos desempleados; y
- IV. Personas de escasos recursos económicos.

El pago de derechos por la expedición de los permisos respectivos se ajustará a los valores que para dicho efecto sean fijados en el tabulador que de manera anual será emitido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio.

En el caso, de que no se tabule en relación al giro o características del mismo, se estará a los derechos por ocupación de espacios que se calcularán y pagarán, con base a lo establecido por el artículo 247 del Código Hacendario.

El otorgamiento de permisos o autorizaciones para ejercer el comercio en la vía pública, no confiere al titular derechos reales ni acción posesoria sobre el lugar o zona que ocupe.

ARTÍCULO 43. Se establecen las siguientes modalidades de ejercicio del comercio en vía pública:

COMERCIANTE AMBULANTE: Es la persona física que habiendo obtenido del Ayuntamiento el permiso o licencia para comerciar, no se estaciona en la vía pública, sino que debe transitar por las calles y banquetas que le son autorizadas, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo y sin exceder la dimensión que la misma abarca mas de dos metros cuadrados a nivel de piso.

COMERCIANTE CON VEHÍCULO: Es la persona que habiendo obtenido del Ayuntamiento el permiso o licencia en la vía pública para comerciar, utiliza en su actividad muebles rodantes, manuales, motrices o de cualquier tipo para transportar la mercancía, que no excedan una dimensión de seis metros cuadrados, y que no se instalará en un solo lugar, sino que se desplazará constantemente y sólo se detiene momentáneamente para atender los consumidores.

No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia

de funcionamiento para realizar la actividad, siempre que la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

COMERCIANTE CON PUESTO SEMIFIJO: Es la persona que habiendo obtenido del Ayuntamiento el permiso o licencia correspondiente para comerciar en la vía pública, utiliza muebles que debe retirar al concluir las labores del día para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente, en los términos que se le otorgue al permiso correspondiente, en cuanto a la ubicación, dimensiones y horario, siendo que en ningún caso podrá exceder el espacio que abarque, de cuatro metros cuadrados.

En todo caso queda estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes o semifijos en cualquier parte del Municipio. en caso de que se adhiera, ancle, instale o fije estructura alguna, o se realice cualquier modificación a la traza urbana podrá procederse de manera inmediata y como medida de seguridad a su remoción, y resguardo, conjuntamente con cualquier mercancía que pudiera estar adherida a la misma, y a efecto de lo cual el infractor será sancionado con arreglo a este dispositivo, incluyéndose la cancelación de cualquier licencia, autorización o permiso expedido, realizándose igualmente la anotación y cancelación en el padrón, en caso de que la misma exista.

ARTÍCULO 44. Para el funcionamiento y ejercicio de la actividad comercial se establecen las siguientes zonas:

- I. Zonas restringidas: Aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales;
- II. Zonas permitidas: Aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública;
- III. Zonas prohibidas: Aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública; y
- IV. Zonas recuperables: Aquellas en las que existiendo actividad de comercio informal, se proyecta restringir el mismo.

La determinación relativa de las zonas a que se hizo mención, será determinada de manera conjunta por la Dirección de Comercio y la Dirección de Centro Histórico, en el perímetro relativo al mismo, o bien, solamente por la primera, con la autorización del Presidente Municipal. En todo caso, no se permitirá la instalación de comercios semifijos así como la circulación de comerciantes ambulantes en el Boulevard Manuel Ávila Camacho y centro de la ciudad de Veracruz. Se considera centro de la ciudad, la zona comprendida entre las siguientes calles: de Montesinos a José Azueta. y de Marina Mercante, Paseo Insurgentes Veracruzanos, Malecón Comodoro Manuel Azueta, Manuel Doblado, Francisco Hernández y Hernández, Boulevard Manuel Ávila Camacho hasta Ignacio Allende.

El mapa respectivo será revisado cada año de calendario, a efecto de considerar la variación de las zonas determinadas.

El funcionamiento del comercio en vía pública se ajustará al horario para el comercio en general, salvo que en el permiso se autorice uno diverso. La infracción al horario de funcionamiento dará lugar al levantamiento del acta respectiva en que se asiente dicha cuestión y motivará el inmediato retiro del sitio en que se encuentre, sancionándose con multa de 50 a 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica, e inclusive con la cancelación del permiso o autorización respectiva.

ARTÍCULO 45. Queda prohibida la instalación de vendedores o venta ambulante en la parte exterior de instituciones bancarias, de salud o asistencia social o de seguridad pública.

Se prohíbe la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública. Solo podrá realizarse la venta, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 42 de este ordenamiento, siendo que para el supuesto de servicios de reparto necesitaran obtener un permiso para dicho fin, a lo que deberá presentar la negociación de que se trate, el debido empadronamiento, así como la descripción de las unidades que utilizará para dicho fin, debiendo hacer pago de permiso por cada una de las que se trate, y a efecto de lo cual deberá presentar previamente una constancia de no inconveniente por parte de la Dirección de Protección Ciudadana y Vialidades o aquella que realice sus funciones. El permiso que se emita en dicho sentido, será vinculado con las placas de el o los vehículos relativos, sin que en ningún caso el permiso tenga el alcance de que sea situado el mismo como punto de venta en la vía pública, sino de entrega a domicilios solicitantes. La infracción a la presente disposición se sancionará con multa que irá de los 50 a los 250 días de salario mínimo vigente en la zona económica.

En caso de infracción a esta disposición, se levantará Acta Circunstanciada, asentando el inventario de la mercancía que se trate para proceder a su retiro e incautación, y pudiendo en su caso, igualmente solicitar el auxilio de las autoridades de tránsito y vialidad, a fin de que el vehículo de que se trate sea remitido al encierro, de lo cual se asentará constancia en el acta relativa. En el caso de que no sea factible el retiro y resguardo en las instalaciones municipales de la mercancía que se halle en vías de comercialización y ésta se encuentre en el vehículo respectivo, se remitirá junto con este al encierro, por lo cual sin perjuicio de las infracciones que pueda cometer a las disposiciones de tránsito y vialidad, quedara afecto a garantizar el pago de la multa relativa, siendo que de tratarse de productos perecederos se procederá a su destrucción una vez pasadas 24 horas de su retiro y resguardo.

ARTÍCULO 46. El Director de Comercio tendrá la facultad de determinar, en el caso respectivo, la reubicación de los comerciantes ambulantes o semifijos, que así se considere, en atención a lo dispuesto por el numeral 2° de este ordenamiento.

De igual manera podrá proceder por medio de su personal, a la inmediata remoción de las mercancías y bienes o estructuras que para fines comerciales sean colocadas o adheridas sobre la vía pública, en razón de que las mismas alteren el orden, o pongan en riesgo a la comunidad, u obstaculicen vías de tránsito, banquetas o vialidades, así como espacios públicos destinados a diversos fines, siendo que se encuentra prohibido el establecimiento del ambulante mediante puestos o estructuras fijas.

Para tal efecto procederá a realizar el retiro, para lo cual se levantará el acta relativa sin necesidad de previo aviso, en la cual podrá solicitarse el auxilio de las dependencias encargadas del ordenamiento e imagen urbana del Municipio, para la implementación de los elementos técnicos necesarios para dicho fin, así como la fuerza pública, a efecto de lo cual se identificarán debidamente los bienes retirados para remitirlos a resguardo, y de no encontrarse presente persona alguna que entienda la diligencia como responsable o propietaria de los mismos, se fijará una copia en la tabla de avisos del Ayuntamiento, a efecto de hacer saber al interesado dicha situación, brindándole el término de cinco días para manifestar lo que a sus intereses convenga, siendo que acontecido ello, se emitirá la determinación correspondiente, en la que se considerarán las infracciones que hubiesen sido cometidas, así como las sanciones que pudieran aplicarse, por lo que los bienes estarán afectos a garantizar el pago relativo.

En el caso de que se detecte que sean colocadas estructuras o similares encaminadas al ejercicio comercial en vía pública, sin autorización y que se cause un daño a los bienes de dominio público,

se desglosará copia del acta relativa a fin de remitirla a la Sindicatura del Municipio, para la interposición de las denuncias que correspondan ante la representación social.

ARTÍCULO 47. Son obligaciones de los comerciantes en vía pública:

I. No ejercer actividades comerciales en los lugares prohibidos para dicho fin, así como en el arroyo vial o cruceros. Cuando el comerciante semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida, exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas;

II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de su actividad comercial o instalación; y

III. Mantener limpia el área circundante a su puesto durante y después de su actividad.

IV. Abstenerse de colocar aparatos sonoros, salvo que el permiso o autorización así lo incluya, en cuyo caso, no deberá de exceder el volumen de los altoparlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público, ajustándose a las normas oficiales en tal sentido;

V. No colocar mercancía, rótulos, cajones, canastas, hieleras, sillas, mesas, bancos, cubetas, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública que entorpezca el tránsito de personas y vehículos;

VI. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias federales, estatales, municipales y competentes; y

VII. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) De preferencia se utilizará material desechable o biodegradable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas;

b) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y equipo de trabajo;

c) Procurar la higiene necesaria en sus establecimientos, utensilios, para garantizar la máxima seguridad a los consumidores; y

d) Quienes para su actividad utilicen instalaciones de gas o eléctricas deberán contar con la anuencia de Protección Civil vigente.

VIII. En caso de requerir fluido eléctrico para el funcionamiento de su giro, utilizar batería o autoabastecimiento; queda expresamente prohibido realizar conexiones improvisadas a instalaciones eléctricas privadas o públicas, siendo que en este último caso, la violación a dicha disposición traerá acarreada la cancelación del permiso o autorización, con las sanciones adicionales que ello pueda implicar.

IX. Queda prohibido vender bebidas embriagantes en la vía pública salvo en los casos de permisos especiales.

X. Abstenerse de realizar la venta de material apócrifo o que violente las leyes autorales y de propiedad industrial, por lo cual se prohíbe de manera expresa la comercialización de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, datos y de material para reproducción audiovisual; asimismo se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población.

ARTÍCULO 48. Se prohíbe a los comerciantes cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas y a cambiar de giro u horario que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, les haya autorizado, para realizar cualquier cambio, deberá realizar nuevamente los trámites establecidos, quien infrinja esta disposición será sancionado con la cancelación del permiso otorgado y la Autoridad Municipal podrá realizar la inspección necesaria, a fin de que los hechos se asienten en acta, para dar testimonio de las irregularidades que se detecten, para la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 49. Queda prohibida la venta de animales vivos en la vía pública.

En el caso de infracciones cometidas en vía pública al presente ordenamiento, tratándose de vendedores ambulantes, semifijos, o con vehículos que ejerzan la actividad sin apego al Reglamento, podrá realizarse a través de los inspectores de comercio, el retiro de la vía pública, a fin de lo cual, será remitida la mercancía e inclusive estructura de que se trate, al encierro o bodega del Ayuntamiento, levantándose en tal ocasión, el acta respectiva que contenga el inventario físico de las mercancías de la que se entregará copia al comerciante, disponiendo su propietario de un plazo de cinco días para presentar argumentos que desvirtúen la infracción cometida, aportar pruebas o manifestar lo que a su derecho convenga, siendo que transcurridos treinta días sin que se presente a reclamar y recoger los bienes referidos, los mismos causarán abandono. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o vehículo se procederá a entregarlas a las Instituciones de Beneficencia Pública o al Sistema DIF Municipal, sin perjuicio de la Autoridad Municipal.

En el caso de instalaciones, mobiliario o equipo que permanezca en la vía pública sin ser utilizado por el comerciante por un plazo máximo de cinco días naturales, se procederá a requerirlo mediante instructivo de notificación visible para comparecer ante la Dirección de Comercio dentro de un plazo de cinco días hábiles para que presente los medios de prueba y formule los alegatos que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo o no acreditar el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente Reglamento se procederá a su retiro y resguardo en las instalaciones que determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio.

CAPÍTULO V DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

ARTÍCULO 50. Se denomina Tianguis a la conjunción en la vía pública o terreno particular, de puestos semifijos, en los cuales se ejerce una actividad de comercio de manera itinerante.

La autorización de los mismos obedece de manera primaria a la necesidad por parte de un asentamiento humano, para allegarse de cierta clase de productos, bajo la premisa de que no existan mayores opciones para abastecerlos en la zona que se trate.

Los tianguis funcionarán, según las características del caso, hasta dos veces por semana y contarán con un número mínimo de veinte puestos y un máximo que será determinado según las especiales necesidades de cada caso, acorde a la ubicación de que se trate.

ARTÍCULO 51. Se denominará tianguista a la persona física, a la cual se le haya expedido el permiso o autorización correspondientes para realizar actividades comerciales o de prestación de servicios dentro del tianguis, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada, sin que en lo particular pueda esta exceder de nueve metros cuadrados. La dimensión máxima de cada puesto será de tres metros de frente por tres metros de fondo; la mínima de un metro cuadrado, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis considerando los cables de servicios públicos.

Queda prohibida la venta de animales vivos en los tianguis, así como de cualquier producto que implique riesgo.

ARTÍCULO 52. El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue, pudiendo modificarse en casos particulares, conforme a las condiciones y temporadas comerciales, a consideración de la Dirección de Comercio:

- I. De 06:00 horas a 09:00 horas para su instalación;
- II. De 09:00 horas a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;
- III. De 15:00 horas a 17:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y
- IV. De 17:00 horas a 18:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

ARTÍCULO 53. Para la autorización de tianguis o su reubicación en la vía pública, los interesados deberán realizar la solicitud por escrito, además de agotar los requisitos siguientes:

- a) Escrito de solicitud, nombre de los solicitantes y domicilio particular, con comprobantes, es decir, copia de identificación oficial y comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, justificando mayoría de edad;
- b) Croquis de localización del lugar propuesto para el tianguis y delimitación de los puestos en particular;
- c) Descripción de giros, y en su caso, dimensiones de los puestos y material que los conforma, acompañando foto de cada uno de ellos;
- d) Días y horarios de trabajo sugeridos y vías alternas de circulación;
- e) Registro Federal de Contribuyentes de cada petionario;
- f) Contar con el visto bueno de la dependencia que regule el tránsito y vialidad en el Municipio bajo la ubicación planteada;
- g) Exhibir la anuencia vecinal por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el tianguis; y
- h) Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso, a efecto de lo cual se emitirá un comprobante global por el tianguis.

ARTÍCULO 54. Son obligaciones de los tianguistas, las inherentes a los comerciantes en vía pública, incluyéndose lo siguiente:

- I. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- II. Evitar molestias a los transeúntes;
- III. Retirar los puestos en los horarios que refiere este ordenamiento, siempre procurando que el espacio ocupado quede totalmente limpio;
- IV. Retirar los puestos o abstenerse de instalarlos, en caso de que así lo ameriten circunstancias extraordinarias y les sea solicitado por la Autoridad Municipal; y
- V. Respetar y no dañar o alterar de manera alguna la vía, área y mobiliario públicos.

ARTÍCULO 55. Se denominan bazares aquellos lugares cerrados, autorizados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, en los cuales los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público, para su venta, artículos de tipo diverso.

Los bazares funcionarán hasta cuatro días por mes, debiendo respetarse el horario establecido para el comercio en general, salvo que exista autorización en diverso sentido emitida por el ente municipal; sin embargo en lo tocante al giro, no podrán ejercer el mismo sobre productos iguales o similares, que sean comercializados en un radio de doscientos cincuenta metros, por comercios establecidos, conforme estos se encuentren registrados ante el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 56. La autorización emitida a él o los particulares de que se trate, se sujetará a las especiales características del inmueble en que se asiente el mismo, siendo que en caso de albergar a dos o más vendedores, deberá satisfacer los requisitos que más adelante se señalan, siendo que cada uno de ellos deberá gozar de un área de cuando menos seis metros cuadrados para el fin relativo, y contar con el espacio suficiente para el tránsito de los compradores.

Queda prohibida la venta de animales vivos en los bazares, así como de cualquier producto que implique riesgo.

ARTÍCULO 57. Para la autorización de los bazares los interesados deberán realizar la solicitud por escrito, además de agotar los requisitos siguientes:

- a) Escrito de solicitud, nombre de los solicitantes y domicilio particular, con comprobantes, es decir, copia de identificación oficial y comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, justificando mayoría de edad;
- b) Croquis de localización del lugar propuesto para el bazar y delimitación de los espacios dentro del inmueble que se trate, así como sus medidas y de las áreas de tránsito en el mismo, acompañando fotografías y copia de pago del último predial;
- c) Descripción de giros, y mercancía a comercializar;
- d) Días y horarios de trabajo solicitados;
- e) Registro Federal de Contribuyentes de cada petionario;
- f) Contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil; y

g) Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso, a efecto de lo cual se emitirá un comprobante global por el bazar.

ARTÍCULO 58. Los bazares deberán operar con apego al permiso otorgado, siendo que en caso de violentar los términos del mismo, ello motivará su inmediata suspensión y a revocación del mismo.

La implementación de Tianguis o Bazares sin la autorización o permiso respectivo, dará lugar al levantamiento del acta respectiva, con las consecuencias que ello conlleva.

CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTICULO 59. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, incluyéndose en ello el perifoneo.

En virtud de lo anterior, queda prohibida la instalación de publicidad o propaganda en mobiliario urbano e infraestructura municipal, siendo que quien infrinja esta disposición se hará acreedor a una multa de 300 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, mensual o eventual.

Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Dirección de Comercio junto con el dictamen otorgado por el Instituto Municipal de la Vivienda, para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente. En tal sentido la autorización de la estructura relativa, en la medida que esta rebasa las medidas que más adelante se detallan, o se adhiera a construcciones o edificaciones privadas, corre a cargo de dicha área.

Quedan exceptuados del dictamen y autorización por parte de Instituto Municipal de la Vivienda, los dispositivos que tengan por fin la colocación de publicidad, que no excedan las medidas de tres metros lineales y hasta tres metros de altura y no se encuentren adheridos a edificaciones

ARTÍCULO 60. Son sujetos del pago de derechos que refiere en numeral anterior, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Queda comprendido en la hipótesis anterior, la emisión, colocación o repartición de volantes, panfletos, trípticos y en general cualquier tipo de propaganda impresa, cualquiera que sea su tipo, así como la difusión por medios acústicos que propaguen sonido o mensajes en o hacia la vía pública, lo cual se conoce como perifoneo; dichas actividades necesariamente requerirán el permiso respectivo emitido por parte de la Dirección de Comercio, previo al pago de los derechos respectivos.

En lo relativo a la publicidad impresa mediante volantes, panfletos, trípticos y sus similares, dicha actividad solo podrá realizarse mediante la entrega personal de la misma por parte del publicitante, quedando prohibida la colocación sistemática de dicha publicidad en vehículos estacionados mediante su fijación en los mismos cuando no se encuentre presente el propietario o poseedor de estos, o bien, su fijación en mobiliario urbano. La infracción a esta prohibición será sancionada con

multa que ira de los 50 a los 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponde al Municipio de Veracruz, sin perjuicio de que podrá procederse a la incautación del material de propaganda que se trate, es decir, panfletos, volantes, trípticos y cualesquiera otros similares.

Queda prohibida la repartición de volantes, panfletos, trípticos y en general cualquier tipo de propaganda impresa en el perímetro del Centro Histórico y Boulevard Manuel Ávila Camacho, salvo que medie anuencia del área a cargo de Centro Histórico en el primer caso, y del área de Turismo Municipal en el segundo, debiéndose realizar el trámite relativo ante el área de comercio una vez satisfecho tal requisito previo.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, así como en el pago de las sanciones generadas por la realización de tales actividades, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

ARTÍCULO 61. Los derechos a que se refiere esta sección, se cobrarán con la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas establecidas en el artículo 205 del Código Hacendario:

1. Por la colocación de anuncios comerciales en vía pública o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, de ocho a dieciséis salarios mínimos anualmente; y
2. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efecto sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro salarios mínimos por evento.

ARTÍCULO 62. En todo caso, no se permitirá el perifoneo antes de las 10:00 horas ni después de las 18:00 horas, y se efectuará respetando los lineamientos y normativa que regulan la emisión de ruido.

En caso de que el perifoneo sea realizado sin contar con el permiso relativo o contraviniendo las disposiciones inherentes, se procederá a la suspensión de dicha actividad, incautándose los implementos que sean utilizados para tal efecto, y en caso de tratarse de equipos montados en vehículos, se procederá a su inmovilización y remisión al encierro respectivo, con el apoyo de la autoridad en materia de tránsito y transporte en el municipio, hasta en tanto sea cubierta la sanción relativa.

ARTÍCULO 63. Para la autorización de anuncios panorámicos o espectaculares que son los comprendidos de 16 o más metros cuadrados, deberán contar para su instalación con la autorización de la Dirección de Planeación y Licencias debiendo acompañar a su solicitud el plazo de vigencia, características, dimensiones y ubicación del espacio físico en que se fije o instale, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Los derechos a que se refiere esta sección causarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código Hacendario.

CAPÍTULO VII ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 64. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral, cultural o similar, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a

la que convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, incluyéndose la figura de la contraprestación voluntaria o propina. En el Municipio de Veracruz, solo podrán presentarse espectáculos, mediante la autorización previa que sea expedida por parte de la Dirección de Comercio, ya sea que se trate de recintos públicos, privados o la vía y áreas públicas. La falta de exhibición de la autorización o permisos necesarios, será causa de levantamiento del acta correspondiente, la cual conllevará las consecuencias que se contemplan en el presente ordenamiento, y ante lo cual, en el mismo acto podrá la autoridad de comercio, proceder a tomar las medidas de seguridad relativas, que inclusive pueden consistir en la suspensión o clausura respectiva, impidiendo la presentación o desarrollo del evento o espectáculo que se trate, dando inicio al procedimiento respectivo, e inclusive, turnando copia de la misma actuación a la Sindicatura Municipal, por probable quebranto fiscal al ente municipal.

Queda prohibida la operación en el Municipio de Veracruz, de espectáculos circenses, en los cuales se presenten animales vivos.

ARTÍCULO 65. Los representantes o promotores de espectáculos que se presentan en el Municipio serán responsables civil y penalmente de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada. El cumplimiento de los requisitos referidos será condicionante para el caso de otorgamiento del permiso respectivo.

En las representaciones que sea emitido boletaje, será necesario constituir fianza de cumplimiento o garantía suficiente, que no podrá ser inferior al diez por ciento del monto del boletaje autorizado. Dicha garantía quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones que impone este ordenamiento o en el caso de que no se realice el espectáculo.

ARTÍCULO 66. Para la autorización y emisión de permisos a espectáculos con exención de pago por la emisión del permiso relativo, se observará lo siguiente:

I. Para los espectáculos con fines estrictamente de índole cultural y sin lucro, será requisito la presentación a la Dirección de Comercio, de la anuencia relativa que en su momento emita la Dirección de Turismo y Cultura;

II. Para los espectáculos con fines estrictamente de índole deportiva y sin lucro, será requisito la presentación a la Dirección de Comercio, de la anuencia relativa que en su momento emita la Dirección del Deporte; y

III. Para los espectáculos con fines altruistas o de beneficio social, será requisito la presentación a la Dirección de Comercio, de la anuencia relativa que en su momento emita la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Municipio de Veracruz (DIF) y la Dirección de Desarrollo Social; sin embargo deberán otorgarse las garantías necesarias hasta en tanto quede acreditado el cumplimiento de los fines perseguidos.

En todos los casos anteriores, deberá cumplimentarse los requisitos que sean exigidos, especialmente los relativos a la Protección Civil y seguridad de las personas en el desarrollo de los eventos. Por tal motivo, la exención de pago del permiso relativo no releva al responsable del evento o espectáculo a cumplimentar los requisitos que se generan, sino únicamente a exentar el pago del mismo.

ARTÍCULO 67. En todo caso, son obligaciones de los propietarios, titulares, responsables, o encargados de los eventos, cualquiera que sea el lugar en que se celebren, lo siguiente:

I. Presentar, cuando menos veinte días naturales previos a la fecha del evento que se trate o su promoción, la solicitud de autorización de la Dirección de Comercio;

II. Presentar el evento o espectáculo con apego e identidad al aviso presentado, así como al permiso o la autorización otorgados, y desde luego en concordancia con la publicidad emitida, según sea el caso;

III. Mantener en lugar visible en el recinto de que se trate, el aviso presentado o bien el permiso o la autorización que la Dirección de Comercio haya expedido a su favor. En caso de que no se celebre en el recinto, deberá encontrarse presente en todo momento en el sitio el responsable, portando el permiso respectivo, debiendo mostrarlo al personal de inspección cuando le sea solicitado;

IV. Abstenerse de permitir el comercio o distribución de bebidas alcohólicas en el espectáculo o evento, salvo que tramite y le sea otorgado el permiso o licencia respectiva, quedando prohibido entregar contenedores de cristal a los asistentes, por lo que deberá utilizar materiales seguros para dicho fin, como envases de cartón, plástico y sus derivados o en cualquier otro material que sea reciclable que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente;

V. Contar en el sitio con los servicios necesarios para garantizar el orden, la seguridad y la integridad de los espectadores, durante la realización del evento, así como previamente a su inicio y después de su conclusión hasta en tanto quede desalojado el sitio. Se incluye en lo anterior, la presencia de una ambulancia en el perímetro, para la prestación de rescate y auxilio en caso de una eventualidad;

VI. Contar con las facilidades necesarias para el acceso y movilidad dentro del recinto, para las personas con capacidades diferentes, así como provisionar espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios. Dichos espacios deberán posicionarse en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuadas, así como disponer de lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas y, en general cumplir con todas las disposiciones que al respecto se establezcan;

VII. Evitar que en la presentación de los eventos o espectáculos se atente contra la dignidad, moral pública y seguridad, tanto de los espectadores como de las personas que intervienen en los mismos así como se ejecuten o hagan ejecutar exhibiciones obscenas, o cualquier representación que denosté al País, al Estado o al Municipio;

VIII. Mantener disponibles y en condiciones óptimas de operación, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, tanto del público asistente, como del personal que intervenga o participe en la realización del evento o espectáculo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones relativas en materia de salud;

IX. Devolver dentro de un plazo de 24 horas y contra la simple entrega del boleto o la contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando, de conformidad con las disposiciones específicas de este Reglamento, resulte procedente la suspensión o cancelación de un espectáculo público por causas ajenas al espectador;

X. Vigilar que durante la celebración del espectáculo, así como previamente al mismo, y después de concluido y hasta en tanto queda desahogada la zona, no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XI. Atender las disposiciones establecidas en materia de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, así como brindar facilidades a las autoridades de ésta materia, cuando requieran realizar alguna diligencia por el tipo de espectáculo público a celebrar;

XII. Respetar el aforo autorizado en los permisos de acuerdo con la capacidad física del local;

XIII. En caso de vencimiento o revocación del permiso o autorización, retirar por su propia cuenta las instalaciones, carpas, gradas o cualquier otro tipo de enseres dispuestos para la presentación del espectáculo público de que se trate. En los casos de incumplimiento la Dirección de Comercio podrá retirar con sus propios medios, los enseres que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los titulares los gastos de ejecución de estos trabajos;

XIV. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado;

XV. De acuerdo con el tipo de espectáculo público a celebrar, poner a disposición de los adultos mayores, personas con capacidades diferentes, niños y estudiantes, localidades a precios preferenciales; y

XVI. Las demás que se establezcan en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y término.

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, autorizará a las empresas o empresarios que presenten espectáculos de manera permanente o temporal, la venta de abonos por temporada, para tal efecto las empresas deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Comercio con los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre o razón Social de la empresa;
- b) Número de cada tarjeta o abono y número total de éstos;
- c) Tipo de espectáculo;
- d) Fechas y horas de las funciones a que tiene derecho el abonado;
- e) Categoría de la localidad a que tiene derecho el abonado;
- f) Precio autorizado del abono; y
- g) Fecha de expedición, vigencia y sello de la empresa.

ARTÍCULO 70. Las empresas podrán vender boletos, tarjetas o abonos en lugares distintos a la taquilla, previa autorización concedida por parte del Ayuntamiento, del lugar y número de boletos, tarjetas o abonos.

ARTÍCULO 71. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje para una institución o función deberán anunciar por los medios de difusión que las localidades se encuentran agotadas.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local, así como boletos o abonos con idéntico número o categoría que le hagan percibir un doble costo. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción que la autoridad fiscal determine.

ARTÍCULO 73. En los programas de las funciones se indicará lo siguiente:

- a) Título de la obra;
- b) Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista;
- c) Director del espectáculo;
- d) Reparto;
- e) Horario de inicio de la función;
- f) Precio de las localidades; y
- g) Si el espectáculo es propio para niños se señalará que es clasificación A, si es para adolescentes se indicará que es de clasificación B y si únicamente es para adultos será de clasificación C, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.

ARTÍCULO 75. Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

ARTÍCULO 76. Los entreactos en las funciones serán de diez a quince minutos.

ARTÍCULO 77. Es obligación de la empresa que el boletaje sea vendido en la taquilla o en los lugares autorizados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio; si el boletaje se vende por personas ajenas o en un lugar no autorizado la empresa se hará acreedora a la sanción respectiva, sin perjuicio de que pueda ser suspendida la función y revocado el permiso respectivo, por esta causa, atribuible al empresario que se trate.

ARTÍCULO 78. Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público se entiende como toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Quando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva. Se contempla como cortesía los boletos que indican un valor claramente discordante con los que son vendidos para localidades similares, incluyéndose los que refieren costo de un peso.

ARTÍCULO 79. Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80. Es base gravable del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos y, el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

ARTÍCULO 81. El Impuesto y el pago sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, según tarifas o tasas señaladas en los artículos 146 y 147 del Código Hacendario.

ARTÍCULO 82. Las empresas que presenten uno o más espectáculos convenidos en este capítulo, deberán cumplir con las características siguientes:

- a) Mantenerse permanentemente limpios;
- b) Contar con asientos confortables;
- c) Contar con elementos de seguridad en la entrada y salida para el público;
- d) Tener la aprobación de la Dirección de Planeación y Licencias, así como la del área de parques y jardines en caso de ocupar áreas verdes;
- e) Las instalaciones debidamente alumbradas y supervisadas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y el departamento de Bomberos y Protección Civil; y
- f) Cumplir con los requerimientos que indiquen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 83. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia, o en su caso devolver el importe de las entradas al público.

ARTÍCULO 84. Las salas o salones de espectáculos deberán tener aire acondicionado y estar bien ventilados, si no existiera aire acondicionado, deberán fijar al respecto avisos a la entrada de la sala.

ARTÍCULO 85. En el territorio del Municipio de Veracruz quedan prohibidos los espectáculos en que se presenten animales vivos. En el caso de exposiciones, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Estatal para la Protección a los Animales y demás disposiciones relativas.

La Dirección de Comercio, llevará a cabo supervisión e inspección a los espectáculos que se presenten en el Municipio, la cual de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función y para el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte del quien lo presenta, impondrá al propietario, representante o promotor, la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada a los asistentes.

Exceptuando lo preceptuado en el párrafo anterior, ningún espectáculo podrá suspenderse después de comenzado, salvo que exista causa de fuerza mayor; en este caso, el público podrá elegir entre solicitar la devolución total del importe de su boleto o le sea otorgado boleto, ficha, pase, vale o contraseña para una función posterior.

ARTÍCULO 86. Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas, lo cual deberá ser supervisado por medio de la Dirección de Protección Civil y de Bomberos.

En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 87. Cuando en un evento no actúe la orquesta o grupo que fue anunciado, la empresa deberá dar aviso al público con una anticipación mínima de veinticuatro horas, a través de los medios de comunicación adecuados y la empresa estará obligada a devolver el importe del boleto, a pesar de que haya existido sustitución de artista.

ARTÍCULO 88. Cuando el salón de baile sea a la intemperie y el espectáculo deba suspenderse a causa del mal tiempo, la empresa no se encuentra obligada a efectuar la devolución del importe del boleto, siempre y cuando lo hubiese notificado al público previamente. Las interrupciones por falta de servicio o fluido eléctrico, no relevan de responsabilidad a la empresa, siendo obligación de la misma, contar con un equipo de emergencia para dicho supuesto.

ARTÍCULO 89. Es obligación para cualquier tipo de espectáculo, respetar el cupo autorizado de clientes, ello podrá ser verificado en cualquier momento por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, pudiendo imponer estas las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 90. Queda prohibida la reventa de boletos, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 91. Las instalaciones donde se realicen eventos deportivos, deberán estar en buenas condiciones, brindando comodidad y seguridad al público asistente.

ARTÍCULO 92. Para la expedición de permiso de diferentes eventos se autoriza el cobro siguiente:

I. Música viva en bares o cantinas: El cuarenta por ciento de un salario mínimo y el pago será mensual;

II. Circos: Veinticinco salarios mínimos por día, más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario, sólo bajo la premisa de que no utilicen animales vivos;

III. Obras y representaciones teatrales: Diecisiete salarios mínimos por evento o función, más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario;

IV. Simuladores: Un salario mínimo por día y el pago será mensual;

V. Ferias: Cincuenta salarios mínimos por día;

VI. Carreras de autos: Diecisiete salarios mínimos por evento, más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario;

VII. Bailes con asistencia de hasta 500 personas: Veinticinco salarios mínimos y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario; y

VIII. Bailes con asistencia de más de 500 personas: Cincuenta salarios mínimos y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario.

Los derechos anteriores se causan con independencia al pago de derechos por el uso y ocupación de suelo municipal para la instalación de los mismos, en cuyo caso, deberá cubrirse conjuntamente para la expedición del permiso referido.

ARTÍCULO 93. La Dirección de Comercio podrá suspender en cualquier momento un espectáculo público, si se llegase a alterar el orden, la paz pública, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetaran las limitaciones que establece este Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 94. Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia a la Dirección de Comercio, Tesorería Municipal y al Edil del ramo, con los siguientes requisitos y documentos:

1. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas;
2. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda;
3. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos;
4. Aprobación de la Secretaría de Salubridad y la Dirección de Planeación y Licencias o de la dependencia competente en lo relativo al uso de suelo;
5. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida;
6. Anuencia del 75 % de los jefes de familia en que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio; y
7. Dictamen favorable del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, y la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental.

CAPÍTULO IX DE LAS VISITAS

ARTÍCULO 95. La Dirección de Comercio con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, practicará en los domicilios o en los sitios donde se establezcan los comerciantes, prestadores de servicios, industria y espectáculos, la vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones que impone el presente ordenamiento.

Lo anterior se entiende extensivo a los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, incluyendo aquellos en tránsito.

Para la verificación, inspección y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Comercio actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y el Código Hacendario.

No aplicará el presente procedimiento para el caso de vendedores o comerciantes en vía pública, atendiendo a la naturaleza de las actividades que realizan y bajo lo contemplado por el numeral 42 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 96. La Dirección de Comercio verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los comerciantes, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Dirección de Comercio el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación en todo momento.

Las autoridades, comerciantes y clientes están obligados a proporcionar a la Dirección de Comercio en un término no mayor de cinco días la información o documentación que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate.

ARTÍCULO 97. El Director de Comercio podrá nombrar mediante el respectivo oficio de comisión, a los servidores públicos municipales que inspeccionen o verifiquen los locales comerciales o donde se presenten eventos o espectáculos; tales nombramientos deberán expresar:

- a) Nombre de la persona, empresa o establecimiento comercial a que ha de efectuarse la visita;
- b) Lugar donde se efectuará la diligencia y objeto de la misma;
- c) Nombre y cargo de la o las personas designadas para realizar la comisión encomendada;
- d) Las atribuciones del inspector;
- e) Motivo de la Inspección;
- f) Nombre, cargo y firma de la autoridad que expide el oficio y el fundamento legal para ello;
- g) Fundamento legal para ordenar la visita;
- h) Fecha de emisión; y
- i) Vigencia de la designación, señalando su comienzo y finalización.

ARTÍCULO 98. Los inspectores y/o verificadores designados o comisionados, facultados o encargados de llevar a cabo la visita de inspección o verificación, previa identificación y exhibición del oficio de comisión u orden de visita levantarán un Acta Circunstanciada de hechos por cuadruplicado en formas foliadas, expresando además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los datos del nombramiento que los faculta para practicar la diligencia, así como el nombre y cargo de la persona que los atendió y documento con el que acreditan tal carácter, asentando en el acta las observaciones de la visita, concediéndole el uso de la voz al inspeccionado para expresar lo que a su derecho convenga, dándole la oportunidad de nombrar dos testigos de su parte, apercibiéndole que de no hacer uso de tal derecho serán nombrados por los inspectores; al final, firmarán los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar que el inspeccionado firmó o no la diligencia y el motivo que tuvo para ello, dejando una copia de la diligencia en poder del inspeccionado, quien firmará de recibido y a quien se le concederá el término de cinco días para que exhiba sus documentos que desvirtúen los hechos consignados en el acta, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 99. En cualquier momento, y durante el procedimiento de inspección o verificación si se detecta incumplimiento flagrante al presente Reglamento que cause afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o el orden público de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, que desde luego podrán incluir el retiro e incautación de mercancías o clausura temporal del establecimiento, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe.

ARTÍCULO 100. Cuando con motivo de una verificación o inspección la Dirección de Comercio detecte violaciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los comerciantes que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los comerciantes los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones y/o medidas que correspondan.

Asimismo, en el caso de establecimientos que cumplen de manera cabal con los lineamientos que le son expedidos por la Autoridad Municipal, ésta a través de la Dirección de Comercio, podrá hacer colocar placas o distintivos a fin de que el público este enterado sobre tal situación.

ARTÍCULO 101. La Dirección de Comercio podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, es decir, permiso para avance con dicho fin y de incidir en la esfera competencial de diversa autoridad, lo hará del conocimiento de la misma a fin de que adopte las medidas que procedan.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 102. Son infracciones de los comerciantes, incluidos los prestadores de servicios, los industriales y de las empresas de espectáculos:

1. No dar aviso de alta o tramitar su Licencia de Funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas;
2. No tener en lugar visible su Cédula de Empadronamiento y para los giros que lo requieren, su licencia de funcionamiento y refrendo vigente en su caso;
3. No dar aviso oportuno al Municipio de los cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Ayuntamiento;
4. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas;
5. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias y de Protección Civil;
6. No sujetarse al dictamen que emita el Instituto Municipal de la Vivienda a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos;
7. No pagar oportunamente las contribuciones;
8. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio;
9. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio;
10. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente;
11. No sujetarse a las disposiciones relativas a la ley seca;
12. No proporcionar al Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, los datos o la documentación requerida;
13. Ocupar con avance de la negociación que se trate, banquetas o áreas públicas, sin contar con el permiso respectivo;
- 14.- Organizar o realizar eventos o espectáculos, sin contar con la autorización o permiso respectivo;
- 15.- Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, o en desapego al presente ordenamiento; y
16. Contravenir cualquier disposición del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 103. Queda terminantemente prohibido expender bebidas adulteradas.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 105. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos

que realicen propaganda comercial mediante altoparlantes, sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

La supervisión relativa será efectuada a través de la Dirección de Medio Ambiente Municipal, la cual con base en las inspecciones y verificaciones que realice, dará cuenta a la Dirección de Comercio de las infracciones que en tal tenor se cometan, para la determinación e imposición de las sanciones respectivas con arreglo al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 106. Es obligación de los jefes de cuartel, jefes de manzana, agentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y Autoridad Municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al Presidente Municipal, cualquier infracción al presente Reglamento.

ARTÍCULO 107. Con independencia a las visitas de verificación, la actividad del comercio establecido se mantendrá en todo momento sujeta a vigilancia, por lo cual, las infracciones al presente Reglamento, motivarán el levantamiento de un Acta Circunstanciada en los términos antes precisados, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole al infractor un plazo de cinco días para que manifieste lo que a sus intereses convenga y acuda mediante escrito dirigido al Director de Comercio, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que considere conveniente y acredite su legal funcionamiento. El diligenciarlo podrá tomar las medidas de seguridad que se estimen necesarias asentando constancia de ello en la misma diligencia. Con la instauración del acta se dará cuenta al titular, iniciando el procedimiento.

ARTÍCULO 108. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio. La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 109. El Acta Circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnado al Director de Comercio, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable. Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de salarios mínimos aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio para su debida notificación en términos de lo previsto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz, y a la Tesorería Municipal para su cobro.

ARTÍCULO 110. Para el caso de infracción al presente Reglamento, serán aplicables las siguientes medidas de prevención y sanciones:

I. SANCIONES

- a) Amonestación;
- b) Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1 a 10000 salarios mínimos, vigente en la zona económica en el Municipio de Veracruz, o arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Director de Comercio a la autoridad competente;
- c) Arresto hasta por 36 horas;
- d) Destrucción de mercancía;
- e) Clausura temporal;

- f) Clausura definitiva; y
- g) Cancelación de empadronamiento, Licencia de Funcionamiento o ambas.

II. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- a) Retiro del lugar y arresto hasta por 36 horas;
- b) Decomiso o incautación de manera preventiva; y
- c) Clausura temporal o suspensión de actividades o eventos.

ARTÍCULO 111. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción pecuniaria que hubiere sido impuesta, para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 112. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación del presente Reglamento, salvo las que expresamente no admitan recurso, procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 113. El recurso, deberá interponerlo el interesado ante la Dirección de Comercio, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo. Será competente para conocer y resolver este recurso el Director de Comercio.

ARTÍCULO 114. El recurrente podrá solicitar, la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Ayuntamiento, a la Dirección o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal, alguna de las garantías a que se refiere el Código Hacendario.

ARTÍCULO 115. El escrito del recurso de reconsideración deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso del tercero perjudicado, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que le fue notificado;
- IV. La autoridad emisora o resolución que se recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 116. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá de acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del Promovente;

- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 117. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que señalen los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso deberá de prevenirlo por una sola vez para que, en un término de cinco días naturales, subsane la omisión. Si transcurrido ese plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 118. Admitido el recurso interpuesto, de existir pruebas que ameriten preparación y desahogo se señalará el día y hora, para dicho fin, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

La resolución que recaiga a dicha instancia, deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de su interposición y será notificada personalmente. Contra la resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo.

Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 119. Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos por la Dirección con equidad y después de haber escuchado a los interesados.

ARTÍCULO 120. Las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.

ARTÍCULO 121. El público asistente a los espectáculos deberá observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este Reglamento, absteniéndose de proferir agresiones o insultos, manifestaciones que impliquen rechazo a personas por razón de diversidad de género, raza o religión, denostar o discriminar por cualquier situación o bien arrojar cualquier clase de objetos.

Igualmente queda prohibido a los propietarios de los locales en que se presenten espectáculos, los empresarios, gerentes, encargados o responsables de estos, que ello o su personal a cargo, generen, fomenten, alienten o favorezcan tales situaciones.

Quién sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN AL MENOR

ARTÍCULO 122. Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad sustancias inhalantes tales como solventes, pegamento, cemento, gasolina o cualquier otra sustancia similar que produzca efectos psicotrópicos o determinados como nocivos para la salud, por las autoridades sanitarias, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 500 a 2000 salarios mínimos generales, que rijan en esta zona económica el día que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva.

ARTÍCULO 123. Queda estrictamente prohibido vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, aún cuando sea en botella cerrada. Bebida preparada o de cualquier forma en que se expendan, ya sea para consumo dentro o fuera del local.

Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 800 a 1000 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica el día en que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Salud, vigente en el estado.

ARTÍCULO 124. Queda estrictamente prohibido a los titulares o encargados de las negociaciones que a continuación se refieren, permitir el acceso a menores de edad; centros nocturnos, billares, bares, vídeo-bares, cantinas, centro de espectáculos clasificados para mayores de edad, y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, así como aquellos que comercialicen artículos de índole erótica o sexual. Quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales, que rigen en esta zona económica, el día en que se cometió la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con la clausura definitiva, sin menoscabo de que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio podrá presentar ante la representación social, la denuncia respectiva, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 285 y 289 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Es en todo momento obligación de los propietarios, encargados, gerentes y responsables de dichos establecimientos, el verificar con documento idóneo, la mayoría de edad de las personas que ingresan al local de que se trate.

Bajo la prohibición anterior, en el caso de personas que hayan ingresado a los sitios antes referidos y no aparenten un estado de mayoría de edad, bastará dicho indicio y la falta de acreditación de los mismos en mostrar identificación que justifique dicha mayoría de edad, para realizar el levantamiento del acta correspondiente por la probable infracción, con independencia de solicitar la presencia de las autoridades de seguridad y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Veracruz, para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 125. Queda estrictamente prohibido contratar a menores de edad para que trabajen en los billares, video bares, cantinas, bares, centros de espectáculos clasificados para mayores de edad y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales que rigen en esta zona económica el día que se cometió la infracción; y en caso de reincidencia se le sancionará con la clausura definitiva sin menoscabo de que el Ayuntamiento podrá presentar ante la representación social, la denuncia respectiva, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 288 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO XIII DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 126. Las empresas o comerciantes que utilicen vehículos automotores tipo motocicleta o bicicleta eléctrica para la entrega y distribución de sus productos o servicios deberán de contar con las siguientes medidas de seguridad:

a) Las motocicletas deberán tener de manera visible un número económico y teléfono de la empresa o comercio, con la finalidad de que la ciudadanía pueda reportar al conductor que cometa alguna falta;

- b) El conductor deberá contar con licencia vigente expedida a su nombre, que lo habilite por la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz (o de dependencia análoga de otra entidad federal), para la conducción del tipo de vehículo que está utilizando;
- c) Proporcionar a los conductores el equipo adecuado de protección, mínimamente un casco adecuado para motociclista; y
- d) Enviar a su personal a los cursos que imparte la Regiduría de Tránsito en materia de Seguridad Vial, por lo menos una vez al año.

En términos de lo anterior y bajo el cumplimiento de dichas medidas, acorde a lo dispuesto por el numeral 45 del presente ordenamiento, la falta de acreditamiento de los extremos referidos, traerán como consecuencia la inmovilización de la unidad que se trate, sancionándose con multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona económica en el momento de la infracción.

ARTÍCULO 127. En el tenor del párrafo anterior, las empresas y comercios que se dediquen a la venta, arrendamiento o distribución de vehículos automotores incluirán dispositivos de seguridad apropiados para el tipo de vehículo que comercialicen, en la compra del mismo.

De manera específica, en la venta de cualquier tipo motocicleta se deberá cumplir, por parte del propietario del giro comercial, con los siguientes requisitos:

- a) Incluir en la venta de la motocicleta un paquete de seguridad (casco para motociclista con una certificación de calidad internacional en los términos de este Reglamento, chaleco y reflejantes), precisando que el número de paquetes de seguridad será igual al número de plazas (asientos) que se especifica en tarjeta de circulación; A efecto de lo anterior, deberá recabarse del comprador, la constancia de entrega de dichos implementos.
- b) Vender y exhibir solamente cascos para motociclista nuevos que cumplan con la certificación de un estándar de calidad internacional, en los términos de este Reglamento; los cascos deberán indicar claramente la fecha de caducidad;
- c) Solicitar al comprador copia de licencia de conducir vigente para el tipo de vehículo que se trate, y el certificado de curso o taller de capacitación para la conducción; y
- d) Enviar los datos generales del comprador a la Regiduría de Tránsito, incluyendo el correo electrónico y teléfono.

Para efectos de este Reglamento, en el Municipio de Veracruz, se comercializarán de forma única y limitativa cascos y visores con la certificación UN/ECE 22 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea Número 22, la FMVSS 218 de los Estados Unidos de América, la BS 6658 para el Reino Unido y la JIST8133 del Japón o la Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana operantes para cascos de seguridad de vehículos automotores o las versiones más actuales de las normas internacionales citadas en este párrafo.

La infracción por parte del comercio que se trate a lo antes dispuesto, motivará la imposición de una multa que ira de los 500 a los 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRARÁ EN VIGOR TRES DÍAS DESPUES DE SU PUBLICACIÓN EN LA *GACETA OFICIAL* DEL ESTADO.

C. RAMÓN POO GIL,
PRESIDENTE MUNICIPAL.
RÚBRICA.

LIC. DIANA FABIOLA ALVAREZ SALAS,
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.
RÚBRICA.